



SALTA, 10 MAY 2018

Expediente Nº 14676/17.-

VISTO las presentes actuaciones y, en particular la Resolución Nº 635/2017 del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería, por la cual hace suyas las expresiones de la Escuela de Ingeniería Civil respecto a la posibilidad de que los egresados de la Escuela de Educación Técnica con el título de Maestro Mayor de Obras, pertenecientes al Nivel Medio del Sistema Educativo, sean habilitados para realizar el proyecto, cálculo y dirección de construcciones sismorresistentes; y

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos del citado acto administrativo son los que se transcriben a continuación:

"Que tales módulos, denominados "Módulo Sismorresistente 1" y "Módulo Sismorresistente 2", se refieren a "Proyecto de Construcciones Edilicias Sismorresistentes" y "Dirección de Construcciones Edilicias Sismorresistentes", respectivamente."

"Que, en razón de ello, el Presidente y el Secretario del COPAIPA, Ingenieros Felipe Guillermo BIELLA CALVET y Juan Luis BONIFACIO, respectivamente, solicitan la opinión del Sr. Decano de la Facultad, sobre si las actividades reservadas al título de Maestro Mayor de Obras, en función del diseño curricular de un curso, habilitaría a quienes lo posean para realizar el proyecto, cálculo y dirección de construcciones sismorresistentes."

"Que la Ley de Educación Superior, en su artículo 42 establece que "los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las Provincias", agregando que "los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades"

"Que además, el artículo 43 de la misma Ley dispone que, "cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudios deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas."

"Que para acreditar estas carreras se aplican estándares fijados por el Ministerio de Educación, los cuales tienen en cuenta: contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica."

"Que el artículo 6º del Decreto Nº 499/95 del Poder Ejecutivo Nacional, establece que tales acreditaciones deberán abarcar períodos de seis (6) años."

"Que, por su parte, el artículo 15 del Decreto Nº 173/96, también del Poder Ejecutivo Nacional, prevé la constitución ad-hoc de Comités de Pares, integrados por expertos y organizados en base a áreas disciplinarias o profesionales para cada trámite de que se trate, los



cuales tendrán a su cargo las recomendaciones técnicas, previa aplicación de criterios, estándares y procedimientos aprobados por la CONEAU”.

“Que sobre la base de los citados antecedentes normativos, mediante Ordenanza Nº 58/11, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria aprueba los procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado incluidas en el artículo 43 de la Ley 24521”.

“Que a su vez, el artículo 7º del Decreto Nº 499/95, establece que “es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la ley Nº 24521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU)...”.

“Que de la articulación de la normativa citada surge que la acreditación otorgada por la CONEAU resulta indispensable para el reconocimiento oficial y validez de los títulos que otorga el Ministerio de Educación que es, a su vez, el que habilita para el ejercicio profesional”.

“Que consultada sobre el particular la Escuela de Ingeniería Civil, su comisión pone de resalto el rol de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, la cual tiene como función, entre otras, “acreditar carreras de grado a que se refiere el artículo 43”, esto es, aquellas “cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, ...”.

“Que las funciones de la CONEAU y las del Ministerio de Educación se encuentran claramente diferenciadas, ya que las atribuciones y responsabilidades de la primera se limitan a la creación de las carreras, entendiéndose por acreditación un proceso de evaluación de la calidad académica, complementario de la evaluación institucional y dirigido a su mejoramiento, que tiene objetivos exclusivamente académicos y efectos sociales y eventualmente políticos, pero no jurídicos.”

“Que las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Educación, en cambio, tienen efectos netamente jurídicos”.

Que este Cuerpo comparte en todas sus partes las expresiones de la resolución de referencia

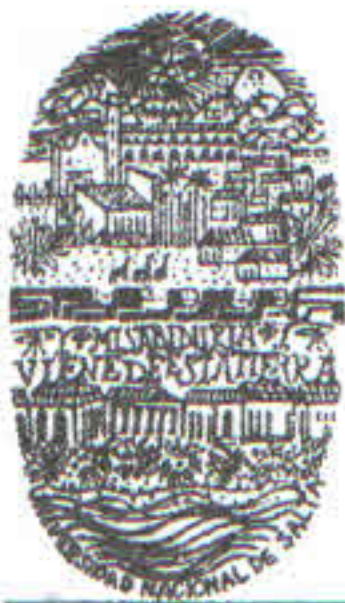
POR ELLO y atento a lo aconsejado por Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho Nº 089/18,.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 6º Sesión Ordinaria del 10 de mayo de 2018)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir en todos sus términos a la Resolución Nº 635/17 del Consejo Directivo de la FACULTAD DE INGENIERIA, que en su parte resolutive hace suyas las expresiones de la Escuela de Ingeniería Civil, que se transcriben a continuación, con relación a la posibilidad de que los egresados de Escuelas de Educación Técnica, pertenecientes al Nivel Medio del Sistema Educativo, con el título de Maestro Mayor de Obras, sean habilitados para realizar el proyecto, cálculo y dirección de construcciones sismorresistentes:

“La vigencia de la **responsabilidad de un profesional** Ingeniero, que tanto civil como penalmente se extiende durante 10 años, conduce a reflexionar sobre lo que implica formar un Ingeniero”.

“Efectivamente, la formación gradual y progresiva, después de concluidos los estudios secundarios, tiene que ver con los contenidos de las materias que se cursan durante no menos de



cinco (5) años, con la intensidad de la formación práctica y con factores relacionados con la secuenciación, la asimilación, la elaboración intelectual y la integración de conocimientos”.

“La formación de un Ingeniero comprende etapas en las que confluyen conocimientos profundos de Matemática, Física, Materiales, métodos y procedimientos de Cálculo, análisis de conveniencia, Pos-procesos, formación de criterios, experimentación práctica, etcétera. Estos aspectos requieren maduración en el tiempo y una permanente actualización de los estudios”.

“Por ese motivo, entre otros, cursos de actualización o módulos incorporados en las cajas curriculares del nivel medio, no son suficientes para otorgar incumbencias profesionales”.

“El Estado debe asegurarse de que los profesionales que avalen con su firma un cálculo, realicen un proyecto o dirijan una obra de estructura, sean idóneos por sus sólidos conocimientos y, para ello, el Estado Nacional fija normas claras en la acreditación de las instituciones y las carreras”.

“En el caso particular que nos ocupa, la incorporación en la currícula de un alumno en formación de Maestro Mayor de Obra, de dos módulos sobre sismorresistencia, no debe ser considerada como habilitante. La formación universitaria de Ingenieros Civiles, con no menos de cinco (5) años de estudio, en el marco de carreras acreditadas para ello, es la fuente de generación de profesionales que la población necesita”.

“No se puede ni se debe equiparar incumbencias y salida laboral de un título de secundario/técnico con las de un egresado universitario, por respeto a la de formación de grado. La gradualidad existe, con fundados motivos, y debe ser respetada, así como cuidadas las incumbencias, para que no existan solapamientos. No se puede constituir en un antecedente el hecho de que en la currícula secundaria se agreguen módulos de formación para variar incumbencias, pues en otras áreas del conocimiento podría ocurrir lo mismo, desvalorizando totalmente los estudios universitarios en cualquier campo”.

“Las incumbencias referidas al cálculo, proyecto y dirección de obras civiles de cualquier tipo están reguladas por el Estado Nacional, justamente para evitar el egreso de profesionales que no cumplan con estándares de calidad. En la Argentina es la CONEAU quien garantiza y custodia tales estándares”.

“Nunca abundará recordar e insistir en que el celoso control sobre las actividades profesionales de los ingenieros, se debe a que un inadecuado ejercicio de su profesión **puede poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes de los habitantes** y, aún, la vida de éstos. Por lo tanto es necesario cuidar de los medios de control de la responsabilidad de los profesionales de la Ingeniería. El Estado otorgue el título, y es el que debe saber a ciencia cierta qué instrumentos está entregando y cuál es su alcance social y el riesgo que ellos implican.”

ARTÍCULO 2º.- Comunicar con copia a: Facultad de Ingeniería, Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines y Ministerio de Educación. Cumplido, siga a la Facultad de Ingeniería a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



RUBÉN EMILIO CORREA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

a/c Secretaría
Consejo Superior

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA